



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-734/2024

ACTOR: SEBASTIÁN ÁNGEL REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

TERCERAS INTERESADAS:
ANASTACIA PÉREZ HERNÁNDEZ,
OLGA MARIN CRUZ Y ADALBERTA
LÓPEZ QUIROZ

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIAS: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI Y
MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO**

**COLABORADORA: AZUL GONZÁLEZ
CAPITAINE**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Sebastián Ángel Reyes**, ostentándose como ciudadano indígena, en calidad de presidente municipal del ayuntamiento de San Andrés Huaxpaltepec, Jamiltepec, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el doce de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/110/2024 que, entre otras cuestiones, declaró la

acreditación de la omisión por parte del ahora actor de convocar a sesiones de cabildo y de la Comisión de Hacienda, así como la violencia política contra las mujeres en razón de género contra la síndica, regidora de obras y de educación, todas integrantes del referido Ayuntamiento.

Í N D I C E

| | |
|---|----|
| S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N | 2 |
| A N T E C E D E N T E S | 3 |
| I. El contexto..... | 3 |
| II. Sustanciación del medio de impugnación federal | 5 |
| C O N S I D E R A N D O | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 6 |
| SEGUNDO. Terceras interesadas | 7 |
| TERCERO. Requisitos de procedencia..... | 8 |
| CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio | 11 |
| QUINTO. Estudio de fondo | 12 |
| SEXTO. Efectos | 26 |
| R E S U E L V E | 27 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** la resolución controvertida, en razón de que el Tribunal local indebidamente determinó que la obstrucción del cargo acreditada, el informe circunstanciado emitido por el presidente municipal y una publicación en Facebook, acreditaban la VPG atribuible al actor contra las actoras en la instancia local.

Lo anterior, ya que la obstrucción del cargo no afectó únicamente a las actoras, sino a todos los integrantes del cabildo; el contenido del informe



circunstanciado no debió haber sido considerado por el Tribunal local para acreditar el elemento de género; y el contenido de la publicación en la red social no fue creado ni difundido y/o replicado por el presidente municipal, ahora actor.

En consecuencia, de los elementos analizados no se acreditan conductas atribuibles al presidente municipal que constituyan VPG contra las actoras en la instancia local; sin embargo, queda intocada la determinación del Tribunal local sobre la declaratoria de obstrucción del cargo.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil veintidós, los integrantes del Ayuntamiento tomaron protesta en los cargos que se indican a continuación:

| Nombre | Cargo |
|----------------------------------|-------------------------------|
| Sebastián Ángel Reyes | Presidente municipal |
| Anastacia Pérez Hernández | Síndica municipal |
| Antonio Alonso Gaytán | Regidor de Hacienda |
| Olga Marín Cruz | Regidora de Obras |
| Adalberto López Quiroz | Regidora de Educación |
| Bernardino Jesús Marquez Cruz | Regidor de Servicios Públicos |

2. Demanda local. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, Anastacia Pérez Hernández, Olga Marín Cruz y Adalberto López Quiroz interpusieron un juicio ciudadano contra el presidente municipal, por la omisión de ser convocadas a sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias, así como de ser convocadas a las sesiones de la Comisión de Hacienda y de las demás Comisiones.

3. Juicio que fue registrado con número de expediente JDC/110/2024.
4. **Informe circunstanciado.** El quince de abril, el presidente municipal remitió las constancias de trámite, así como el respectivo informe circunstanciado, del cual se dio vista a las actoras.
5. **Desahogo de vista y ampliación de demanda.** El trece de mayo, el Tribunal local tuvo a las actoras de la instancia local desahogando la vista otorgada, quienes ampliaron la demanda presentada, por actos que constituían VPG atribuida al presidente municipal.
6. **Medidas cautelares.** Por acuerdo plenario de trece de mayo, se emitieron medidas de protección a favor de las actoras en la instancia local.
7. **Resolución impugnada.** El doce de septiembre, el Tribunal local determinó que se acreditaba la omisión por parte del presidente municipal de convocar a sesiones de cabildo y de la Comisión de Hacienda; tuvo por no acreditada la omisión de informar sobre el estado de la administración pública municipal y tampoco de dar respuesta a las solicitudes de audiencia; y, tuvo por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de las actoras en dicha instancia.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El veinte de septiembre, el actor promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal local.
9. **Recepción.** El treinta de abril se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-734/2024

10. **Turno.** En la misma fecha, el magistrado Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-734/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. **Radicación, admisión y vista.** El siete de octubre, el magistrado instructor radicó el juicio y, posteriormente, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia admitió el escrito de demanda; asimismo, dio vista a las actoras del juicio local a fin de que comparecieran con el carácter de terceras interesadas.

12. **Desahogo de vista.** El catorce de octubre en curso, se tuvo a las actoras ante el Tribunal Electoral responsable, desahogando la vista concedida en el acuerdo de siete de octubre.

13. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual, quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que declaró existente la obstaculización del cargo e inexistente la VPG; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Terceras interesadas

16. En el presente juicio comparecen Anastacia Pérez Hernández, Olga Marín Cruz y Adalberto López Quiroz, quienes se ostentan como síndica municipal, regidora de obras y regidora de educación, respectivamente, del Ayuntamiento de San Andrés Huaxpaltepec, Oaxaca.

17. Así, se reconoce a dichas personas el carácter de terceras interesadas, ya que su escrito de comparecencia cumple con los requisitos legales, previstos en lo dispuesto por los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13, inciso b), y 17, apartado 4 de la Ley General de Medios.

18. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, ya que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el que constan los nombres y firmas autógrafas de quienes pretenden que se le reconozca tal calidad, y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el actor del juicio referido.

19. **Oportunidad.** Ordinariamente, la presentación del escrito de quien acuda como tercero o tercera interesada debe hacerse dentro del plazo de setenta y dos horas; sin embargo, en el presente caso se actualiza un supuesto de excepción, porque la comparecencia se hace en cumplimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-734/2024

a la vista concedida por el magistrado instructor a quienes tienen el carácter de presuntas víctimas de posibles hechos generadores de VPG.

20. Legitimación e interés incompatible. En el caso se cumplen los presentes requisitos de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, ya que las comparecientes se encuentran legitimadas, porque fueron parte actora en la instancia local y tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretenden los actores.

21. Esto, ya que solicitan que se confirme la sentencia impugnada a fin de que subsista la acreditación de VPG ejercida en su contra, mientras que la parte promovente dentro del presente juicio, pretende lo contrario.

22. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente reconocerles el carácter de terceras interesadas.

TERCERO. Requisitos de procedencia

23. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a) y 13, inciso b) de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

24. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y contiene el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se exponen los agravios en los que basa la impugnación.

25. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, toda vez que la sentencia controvertida fue notificada al actor el trece de septiembre, por lo que, el

cómputo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de septiembre, sin contar sábado catorce, domingo quince y lunes dieciséis, por ser inhábiles, tomando en consideración que el presente medio de impugnación no está vinculado con algún proceso electoral.

26. En consecuencia, si la demanda se presentó el veinte de septiembre, su presentación fue oportuna.

27. **Legitimación e interés jurídico.** En el presente juicio se cumple la legitimación aun cuando quien promueve autoridad responsable en la instancia local.

28. Si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución¹; lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.

29. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción ocurre cuando quienes tuvieron el carácter de autoridades u órganos responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación al aducir la afectación a su esfera personal de derechos.

30. En este contexto, si en el caso el actor controvierte la sentencia del Tribunal local que declaró la VPG en su contra e impuso la sanción

¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-734/2024

correspondiente causándole un perjuicio a la esfera de sus derechos políticos-electorales, es evidente que cuenta con legitimación activa para promover el presente juicio.

31. Asimismo, se cumple con el interés jurídico porque la declaración de la existencia de VPG y la orden de su inscripción en el registro de personas sancionadas es atribuida a ellos, por lo que se considera que la resolución emitida por el tribunal electoral local le genera una afectación a su ámbito individual, al ser contraria a sus intereses².

32. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación del estado de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

33. La pretensión del actor consiste en que se revoque la determinación del Tribunal local respecto a tener por acreditada la VPG que se le atribuye.

34. Su causa de pedir la hace depender de los temas de agravio siguientes:

- i. Variación de la *litis*;

² Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

- ii. Indebida motivación para tener por acreditada la VPG respecto de una publicación en *Facebook*

35. El método de estudio de los agravios expuestos se realizará de manera conjunta, en virtud de que los argumentos se encuentran relacionados al estar encaminados a desvirtuar la VPG acreditada por el Tribunal local.

36. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”³**.

QUINTO. Estudio de fondo

37. A continuación, se llevará a cabo el análisis de los agravios hechos valer.

I. Planteamientos

i. Variación de la litis

38. El actor señala que las actoras en ningún momento manifestaron que la falta de celebración de sesiones de cabildo pudieran constituir VPG, sino la misma fue introducida de manera automática por la autoridad responsable, ya que las actoras en su escrito de demanda únicamente reclaman la omisión de ser convocada a sesiones de cabildo y de las comisiones correspondiente, y no fue hasta la ampliación de la demanda en relación a los links insertos que se precisó o se adujo la VPG, donde es evidente que la autoridad responsable en su análisis varió la litis es decir,

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



incorporó un planteamiento que en su momento no fue realizado por las actoras.

ii. Indebida motivación para tener por acreditada la VPG respecto de una publicación en *Facebook*

39. El actor refiere que fue incorrecto que el Tribunal local considerara existente la VPG por la falta de celebración de sesiones de cabildo, y por la publicación de una nota de opinión en Facebook que él no realizó, ni compartió.

40. Menciona que el Tribunal local sustentó y justificó su resolución de manera errónea, porque dicha determinación la motivó bajo el contenido de una publicación en la red social Facebook, sin antes valorar las pruebas, y sin haber realizado un análisis contextual del Ayuntamiento, y que por esa razón únicamente determinó que dicha publicación tenía como fin difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones públicas.

41. Refiere que el Tribunal local partió de una premisa errónea al pretender que mediante una publicación realizada por un tercero en Facebook se cumplían con los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018.

42. De lo anterior, dice que los elementos no se acreditan, pues la autoridad responsable basa su determinación en una publicación de Facebook que no es de su autoría, ya que dichas calificativas a las que hace referencia la autoridad responsable no son propias de él, además que a su decir dichas manifestaciones son genéricas y sacadas de contexto.

43. Por lo tanto, manifiesta que no se encuentra acreditado el nexo causal entre él y la publicación realizada, pues de la sentencia se puede

observar que la autoridad responsable solo parte de una publicación de Facebook, de la cual no se demostró que fuera publicada o compartida por el actor, por lo tanto, a su consideración es insuficiente para tener por acreditada dicha conducta.

44. Del mismo modo, el actor refiere que la sentencia del Tribunal local es contraria a lo sostenido por esta Sala Regional, respecto a que la omisión de celebrar sesiones de cabildo no constituye, ni actualiza de manera automática la VPG, y mucho menos la obstrucción al ejercicio del cargo.

45. Lo anterior, porque a su consideración la falta de sesiones no atendía a un tema de género, sino que se trataba de una situación de organización del mismo Ayuntamiento, sin que ello provocara un trato especial o diferenciado.

46. Igualmente refiere que el Tribunal local fue incongruente en sus consideraciones, porque a su decir si se ha convocado a las actoras de la instancia local a sesiones de cabildo, además de hacerlas participe de todos los temas del Ayuntamiento. Manifiesta que en ningún momento ha obstruido el cargo de las actoras, y que mucho menos las ha violentado por el hecho de ser mujer.

47. Por lo anterior, refiere que es evidente que el Tribunal local fue deficiente y realizó un estudio incompleto de las pruebas.

II. Determinación de esta Sala Regional

48. En primer término, esta Sala Regional advierte que la controversia se circunscribe en dilucidar si fue correcto que el Tribunal local declarara la existencia de VPG, sin que se hagan valer agravios que controviertan la omisión del presidente municipal de celebrar las sesiones de cabildo, así como convocar a la síndica y regidoras integrantes del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-734/2024

49. Ahora bien, las conductas analizadas por el Tribunal local con las cuales tuvo acreditada la VPG se originaron a partir del informe circunstanciado rendido por el presidente municipal, al dar cumplimiento a la tramitación del medio de impugnación originado por el escrito de demanda de las actoras, en el cual hacían valer la omisión de celebrar sesiones de cabildo, así como la convocarlas a las mismas.

50. Así, el Tribunal local determinó dar vista a las actoras con dicho informe circunstanciado, actuación que no se encuentra prevista en la normativa electoral local y, a partir de ello, las actoras presentaron una ampliación de demanda haciendo valer la VPG con base en las manifestaciones vertidas por el presidente municipal en el primer informe circunstanciado rendido.

51. Con independencia de la referida actuación, esta Sala Regional determina que las conductas analizadas por el Tribunal local no son constitutivas de VPG, por lo cual los agravios hechos valer resultan **fundados** y suficientes para **modificar** la resolución impugnada.

52. Lo anterior, porque del análisis de la obstrucción del cargo y de la interpretación que hizo el Tribunal local sobre el informe circunstanciado únicamente pueden generar indicios de las conductas atribuibles al presidente municipal, sin que estas puedan ser concatenadas con la publicación de Facebook, ya que el actor no es el autor del contenido ni replicó dicha publicación, por lo cual no se actualiza la VPG alegada.

Justificación

53. En principio, es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen la obligación de

fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

54. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

55. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

56. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.⁴

57. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.⁵

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁵ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-734/2024

58. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

59. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

60. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Caso concreto

61. Ahora bien, el Tribunal local determinó que se acreditó el elemento de género, porque al analizar el contexto en que se suscitó la obstrucción del ejercicio del cargo de las actoras, las manifestaciones y el *link* remitido por el presidente municipal, se traduce en una forma de normalizar la violencia contra las mujeres al anular el acceso a su cargo para el cual fueron electas, y al ser minimizadas por la figura del presidente municipal.

62. Como se puede observar, la responsable tomó como conductas infractoras la obstrucción del cargo, las manifestaciones rendidas por el presidente municipal en su informe circunstanciado y el contenido de un

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

link proporcionado por el propio presidente al rendir dicho informe; conductas que se analizarán en lo individual.

- **Análisis sobre las conductas que acreditaron la obstrucción del cargo**

63. Por cuanto hace la obstrucción del cargo, el Tribunal local indicó que les asistía parcialmente la razón a las actoras, al quedar sujetas a la decisión tomada en sesión de cabildo celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, consistente en que el Ayuntamiento celebraría sesiones de cabildo cada quince días. Determinación que quedó firme al no haber sido impugnada.

64. En consecuencia, el presidente municipal incumplió con la obligación de convocar a las actoras y a los demás integrantes del cabildo durante el dos mil veintidós, ya que únicamente se acreditó que se convocó y sesionó el seis de abril, trece de julio y trece de agosto de ese año; además, advirtió que las actoras sí tuvieron conocimiento de las referidas sesiones al constar sus sellos y firmas.

65. Respecto de dos mil veintitrés, se tuvo por acreditado que se celebraron sesiones ordinarias el once de enero y el dos de junio; en tanto que, de manera extraordinaria el veinte de mayo, diecisiete de agosto y cinco de octubre, y que las actoras fueron debidamente convocadas a las sesiones; con excepción de la sesión del veinte de mayo que se omitió a la regidora de educación y la de diecisiete de agosto, no consta la debida convocatoria a la síndica municipal.

66. Por cuanto hace a dos mil veinticuatro, solo se acreditó la celebración de las sesiones de cabildo de seis y veintidós de enero y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-734/2024

dieciséis de marzo, sin que se advierta que las actoras hubieran sido debidamente notificadas.

67. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que la omisión de convocar a las actoras a sesiones de cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias, tiene sustento en que el Ayuntamiento no sesiona en los términos previstos por la ley ni lo acordado por el propio cabildo en las sesiones, es decir, cada quince días.

68. En esta tesitura, la omisión de convocar a sesiones de cabildo no es una afectación dirigida exclusivamente a las actoras, ni mucho menos por ser mujeres, ya que la constante omisión de celebrar sesiones afecta de forma integral al Ayuntamiento.

69. Ahora bien, por cuanto hace a las Comisiones de Hacienda y Salud Pública, se advierte la misma situación, ya que únicamente se acreditó la celebración de una sesión de cabildo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual se puso a consideración en análisis, discusión y aprobación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro; sin embargo, tampoco se tuvo por acreditada la celebración de sesiones de dichas Comisiones.

70. De esta manera, únicamente se tuvo por acreditada la obstrucción del cargo de las actoras, al no haber sido debidamente convocadas a las sesiones del cabildo, principalmente porque éstas no se celebraron en los términos previamente establecidos, por lo que, esta Sala Regional no advierte que dicha obstrucción fuera exclusiva a las integrantes del Ayuntamiento.

- **Análisis de las manifestaciones emitidas por el presidente municipal en el informe circunstanciado**

71. Con relación a las manifestaciones del primer informe circunstanciado, el Tribunal local sostuvo que el presidente municipal sí se dirige a las actoras con un sesgo de género, porque como él mismo lo refirió, a su estima el medio de impugnación intentado por las actoras era por intereses ajenos a los del ejercicio del cargo, con el fin de desestabilizar la administración al deducir que la pretensión sea la generación de conflictos políticos y sociales en su municipio, ya que no se explica de otra manera que solamente tres concejales de una totalidad de seis, hayan sido las que presentaron el juicio; a sabiendas de que las otras tres personas que integran el cabildo, incluyéndolo a él, son varones, por lo que lo manifestado se tradujo en un trato diferenciado con relación al género.

72. Al respecto, es criterio de este Tribunal que el informe circunstanciado no forma parte de la litis, ya que, en éste la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su actuar, por lo tanto, este no constituye parte de la litis.

73. Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la tesis XLIV/98 de rubro: “INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”.⁶

74. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional ha sostenido que, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable tiene como finalidad reforzar o sostener la validez del acto impugnado, y en tratándose de los casos violencia política en razón de género, puede en su caso, aportar indicios que permitan advertir si se llevaron a cabo actos u omisiones constitutivos de violencia política en razón de género.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-734/2024

75. Como se ha señalado en el SX-JDC-346/2023, aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en el acto reclamado, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

76. En el presente caso, dicho documento fue el sustento para que el Tribunal local tuviera por acreditado el elemento de género, sin embargo, distinto a ello, este únicamente contiene argumentos encaminados a sostener la justificación de la omisión demandada.

77. Ello porque el informe circunstanciado rendido por el presidente municipal no es un documento que aporte convicción sobre la existencia de las conductas reprochadas como violencia política en razón de género, surtiendo únicamente indicios respecto a información sobre los antecedentes del acto impugnado o para avalar la legalidad del proceder de la propia autoridad que lo rinde,⁷ lo cual se acota a la actuación de la esta misma, pero sin que esto conlleve a concluir que tiene valor probatorio respecto a los hechos originalmente denunciados y que no le constan a dicha autoridad.

⁷ Véase Tesis XLV/98, de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

78. Siendo así, que el informe circunstanciado es un documento que se origina como producto de la decisión que se examina en una subsecuente instancia.

79. Por lo cual es claro que no existía una obligación por parte del Tribunal local de examinar y considerar en su decisión el informe circunstanciado.

- **Publicación en *Facebook***

80. Al respecto, el Tribunal local desahogó una diligencia para verificar y certificar el contenido de enlaces en Facebook referidos por el presidente municipal en su informe circunstanciado.⁸

81. De lo anterior, la responsable indicó que el segundo enlace identificado como “Armando Noticias”, fue utilizado por el presidente municipal para justificar la omisión que se le imputaba; además, publicación en la que se dirigen a las actores con comentarios despectivos, misóginos, discriminatorios, por lo que el presidente municipal, con dicha conducta, contraviene lo establecido tanto en la Ley Electoral como en la Ley de Acceso, específicamente, en el hecho de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

82. Asimismo, sostuvo que, en lo relativo a divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad

⁸ Consultable a foja 264 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones, pretendiendo normalizar la crítica realizada en la publicación de Facebook, lo que por supuesto es contrario a la Ley y con ello, pretende normalizar la violencia contra las mujeres.

83. Además, pretende hacer valer una publicación que denigra la imagen de las actoras, las expone a ser víctimas de alguna otra conducta que dañe su integridad física o emocional, ya que las exhibe ante el escrutinio de la sociedad o comunidad.

84. Ahora bien, esta Sala Regional advierte que, en la diligencia realizada por el Tribunal local sobre la inspección ocular que se llevó respecto de los links referidos por el presidente municipal en su informe circunstanciado, fue considerado únicamente el segundo de ellos para acreditar la VPG; el enlace remitió a un perfil en Facebook identificado como “Armando Noticias”, mismo que es público, es decir, de libre acceso.

85. De lo anterior, se considera que fue indebido el análisis y alcance que el Tribunal local otorgó a dicha publicación, en primer término, porque el presidente municipal no fue el autor del contenido de la nota periodística y tampoco se acredita una réplica en su perfil dentro de la red social.

86. Ha sido criterio de este Tribunal que los autores materiales de publicaciones en redes sociales sobre contenido con discursos de odio o elementos con estereotipos de género que denigren a la mujer constituyen actos de VPG y que, además, si estos son replicados por otros actores en sus propios perfiles, aunque no hayan sido los autores, también incurren

en una conducta ilícita, al producir una continuidad en la conducta infractora.⁹

87. En el presente caso, no se advierte que el actor haya publicado de manera directa el contenido alegado, o bien que lo haya replicado en su perfil dentro de alguna red social, únicamente lo aportó como un elemento indiciario para evidenciar el contexto sociopolítico en que se encontraba el municipio durante el inicio de la presente cadena impugnativa.

88. De ahí que, con independencia de que el contenido efectivamente sea constitutivo de VPG, lo cierto es que dicha conducta no es atribuible al presidente municipal.

89. En consecuencia, esta Sala Regional determina que el estudio que realizó el Tribunal local respecto de las conductas señaladas y relacionadas entre sí, atribuibles al presidente municipal, no son actos de violencia política en razón de género.

SEXTO. Efectos

90. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios hechos valer, se **modifica** la resolución controvertida en lo que fuera materia de impugnación, en los términos siguientes:

- a) Se **dejan intocados** los argumentos y efectos relacionados con la obstrucción del cargo de las actoras en la instancia local.
- b) Se declara la **inexistencia de VPG** atribuible al presidente municipal, por lo que, en consecuencia, queda sin efectos lo

⁹ Véase SX-JDC-1576/2021 y acumulados.



ordenado por el Tribunal local relacionado con el presente rubro, incluyendo las medidas cautelares dictadas.

- c) Se dejan a salvo los derechos de las actoras, respecto de los hechos o conductas derivadas de lo señalado en el informe circunstanciado rendido por el actor en la instancia previa.

91. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

92. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, en los términos referidos en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5, 27 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal

SX-JDC-734/2024

Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.